



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 002095-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 379-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOANA NOELIA VENTURA CHAUCA
ENTIDAD : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JOANA NOELIA VENTURA CHAUCA contra el Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Personal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Personal puso en conocimiento de la Jefatura de la Oficina Registral Comas III del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en adelante la Entidad, observaciones respecto de los servidores que se encuentran laborando físicamente en dicha Oficina Registral, entre los cuales se encuentra la señora JOANA NOELIA VENTURA CHAUCA, en adelante la impugnante.

Al respecto, en el referido memorando se indica que se detectó que el lugar de prestación de servicios de siete (7) servidores no corresponde a la Oficina Registral Comas III, señalando respecto de la impugnante, textualmente, lo siguiente:

"Asimismo, en relación a la servidora Ventura Chauca Joana Noelia, debe disponer el retorno a su plaza de origen ubicada en la Sede Regional Piura de la Jefatura Regional 1 Piura ahora Oficina Regional 1 Piura en un plazo de diez (10) días hábiles, debemos señalar que, si bien conforme al artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades por razones debidamente justificadas pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de prestación de servicios, la misma norma excluye expresamente la posibilidad de variar la "provincia" en la que se presta el servicio. (...).

En virtud a ello, se solicita a su despacho realizar las gestiones correspondientes y remitirnos a través de la Dirección de Servicios Registrales en un plazo máximo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dos (02) días hábiles la solicitud de adenda al contrato primigenio y rotación según corresponda, con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 24 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, señalando que a través del mismo se pretende llevar a cabo su traslado a la ciudad de Piura, por lo que solicita que se reconsidere la decisión de traslado.

En tal sentido, la impugnante alega fundamentalmente lo siguiente:

- Su labor en la Entidad se ha llevado a cabo bajo un contrato administrativo de servicios que ha sido declarado inválido por Poder Judicial.
 - La decisión judicial invalida el contrato que se pretende utilizar como base para su traslado y, por lo tanto, cuestiona la justificación que motiva el memorando impugnado.
 - Su núcleo familiar y residencia principal se encuentran en la ciudad de Lima.
 - La decisión de trasladarla, basade en un contrato que carece de efecto legal, resulta en una medida que no solo carece de fundamento jurídico, sino que también atenta contra los principios de justicia y equidad.
 - Su intención es continuar prestando servicios en la Entidad en las mismas condiciones y lugar donde viene desempeñándose de manera eficiente y comprometida.
- A través del Oficio N° 000193-2023/OPH/RENIEC, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
 - Con Oficios N°s 001330-2024-SERVIR/TSC y 001331-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
 - Mediante Oficio N° 009849-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información adicional a la Entidad.
 - A través el Oficio N° 000093-2024/OPH/RENIEC la Entidad remitió al Tribunal información relacionada con el recurso de apelación de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. El acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
8. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. **En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento** y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que **no son actos administrativos**, “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo 1°. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan", entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.

10. Cabe agregar que el artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre.**
11. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, a través del cual la Unidad de Gestión de Personal puso en conocimiento de la Jefatura de la Oficina Registral Comas III de la Entidad observaciones respecto de los servidores que se encuentran laborando físicamente en dicha Oficina Registral, dado que se detectó que el lugar de prestación de servicios de la impugnante y otros servidores no corresponde a esta Oficina Registral.
12. Asimismo, de la lectura del Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, se aprecia que en el mismo se indica, textualmente, lo siguiente:

*"Asimismo, **en relación a la servidora Ventura Chauca Joana Noelia, debe disponer el retorno a su plaza de origen ubicada en la Sede Regional Piura de la Jefatura Regional 1 Piura ahora Oficina Regional 1 Piura en un plazo de diez (10) días hábiles, debemos señalar que, si bien conforme al artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades por razones debidamente justificadas pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de prestación de servicios, la misma norma excluye expresamente la posibilidad de variar la "provincia" en la que se presta el servicio. (...).***

***En virtud a ello, se solicita a su despacho realizar las gestiones correspondientes y remitirnos a través de la Dirección de Servicios Registrales en un plazo máximo de dos (02) días hábiles la solicitud de adenda al contrato primigenio y rotación según corresponda, con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.**" [sic]*

(Resaltado y subrayado agregados)





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Sobre el particular, cabe señalar que obra en el Expediente el Informe N° 000096-2024/OPH/URL/RENIEC, del 5 de abril de 2024, en el cual la Unidad de Relaciones Laborales de la Entidad concluyó lo siguiente:

“3.1 El Memorando N° 1567-2023/OPH/UGEP/RENIEC, emitido por la Unidad de Gestión de Personal, requirió a la OR Comas III, que en un plazo de diez (10) hábiles, disponga el retorno a la plaza de origen de la servidora Joana Noelia Ventura Chauca, ubicada en la Sede Regional Piura de la Jefatura Regional 1 Piura (ahora Oficina Regional 1 Piura) (...).

3.2 La servidora Joana Noelia Ventura Chauca, tomó conocimiento del Memorando N° 1567-2023/OPH/UGP/RENIEC a través de correo electrónico del 8 de agosto de 2023, por la OR COMAS III. Sin perjuicio de ello, se le realizó la notificación física con fecha 14 de agosto de 2023, tal como consta en el cargo de notificación adjunto (...).”

14. Adicionalmente, obra en el Expediente el Informe Escalafonario de la impugnante, emitido el 5 de abril de 2024, en el cual figuran como datos laborales la Sede OR Comas III y como Dependencia la Oficina Regional Lima.
15. Teniendo en consideración lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que el Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, no constituye un acto impugnado por las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no constituye una declaración de la Entidad que produzca efectos jurídicos sobre la situación concreta de la impugnante, como lo sería, por ejemplo, el acto administrativo que expresamente disponga su retorno a su plaza de origen, ubicada en la Sede Regional Piura de la Jefatura Regional 1 Piura (ahora Oficina Regional 1 Piura); sino más bien, corresponde a un acto de trámite, mediante el cual la Unidad de Gestión de Personal informa a la Jefatura de la Oficina Registral Comas III de la Entidad la situación de la impugnante, a fin de que ésta disponga las acciones que correspondan.
 - (ii) No impide ni limita la continuación de la prestación de servicios de la impugnante. Es más, conforme a la documentación contenida en el expediente, la impugnante continúa prestando servicios en la Oficina Registral Comas III, no habiéndose producido su traslado a la Sede Regional Piura de la Jefatura Regional 1 Piura (ahora Oficina Regional 1 Piura).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante; puesto que no afecta el derecho de ésta de interponer algún recurso impugnatorio contra el acto definitivo mediante el cual, eventualmente, se emita pronunciamiento sobre su lugar de prestación de servicios, oportunidad en la cual podrá cuestionar su traslado a otra Oficina Regional de la Entidad, de ser el caso.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JOANA NOELIA VENTURA CHAUCA contra el Memorando N° 001567-2023/OPH/UGP/RENIEC, del 4 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Personal del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JOANA NOELIA VENTURA CHAUCA y al REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

